



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 416**

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se allega por el Dr. Luis Ariel Perea Mena en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, escrito y anexos mediante los cuales subsana la demanda, observando el Despacho que no obstante los mismos fueran presentados dentro del término legal para ello concedido, con ellos no se subsanó correctamente las falencias señaladas, pues no fue atendido en debida forma lo señalado en el literal a, del auto interlocutorio No. 384 del 20 de los cursantes, mediante el cual se indicaron aspectos que debían ser corregidos, como pasa a verse:

En efecto, pese a habersele requerido claridad tanto en el poder conferido como en la demanda y pretensiones de la misma, persiste el togado en invocar la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros, su correspondiente disolución y liquidación y liquidación de la sociedad patrimonial, sin adecuar inicialmente para tal efecto el memorial poder que le confiera facultades para solicitar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, seguidamente insiste en solicitar se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando ya se le dijo que esta si bien es consecuencia de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, es trámite a adelantarse en proceso completamente aparte del aquí iniciado.

De acuerdo con lo anterior, al no haberse saneado en debida forma la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR digitalmente al expediente para obren y consten los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

**Firmado Por:**

**Laura Andrea Marin Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4572c84ad5d17dc7720fb1d8bfc49bad3b92cb3eba0a034d56fc5d41b6e35b**  
Documento generado en 02/05/2022 07:20:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**